

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

por todo el año.	50 rs.
por seis meses.	32 id.
por tres id.	19 id.
por un mes.	9 id.

Se publica los **Lúnes, Miércoles y Viernes** de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	39 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta núm. 334.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, en el que, con motivo de no hallarse comprendida la reventa de sellos de franqueo en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y fraude, propone V. I. las medidas que conviene adoptar con el fin de que se eviten los perjuicios que puede ocasionar al Tesoro el permitir que se revendan los espresados sellos.

En su vista, y de los informes emitidos por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y la Asesoría de este Ministerio:

Considerando que la reventa de sellos no se halla espresamente declarada como delito en la letra del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Considerando que los sellos se elaboran, administran y espenden por cuenta de la Hacienda como los demás efectos estancados, y que en su consecuencia es lógico y conveniente que se prohiba su reventa por los perjuicios que puede ocasionar al Tesoro:

Considerando que una vez declarada

delito de contrabando la reventa de dichos efectos, las personas que se dediquen á este tráfico incurrirán, entre otras penas, en las de comiso y multa que no baje del triple ni exceda del séxtuplo del valor de la aprehension:

Considerando que es necesario estimular por los medios posibles la persecucion de este delito, y que el valor á coste y costas de los sellos es tan corto que, de aceptarse como base de la penalidad, los denunciadores y aprehensores no obtendrian la remuneracion de su trabajo:

Y considerando, finalmente, la conveniencia de establecer previamente el modo de distribuir el valor del comiso y multas;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Se declaran los sellos de franqueo efectos estancados para los fines del Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y fraude, quedando prohibida la reventa como delito de contrabando, y siendo penados los que lo cometan con arreglo á las disposiciones, de dicho decreto y en la forma que el mismo establece.

2.º Que el valor de los sellos, cuando se declare el comiso, se regule por su importe a precio de estanco, sirviendo este de base para la imposicion de las multas.

3.º Que valorados los sellos á precio de estanco, é impuestas las multas, sirviendo este de base, las dos terceras partes del comiso y multas sean aplicables á la Hacienda pública.

Y 4.º Que el importe de la otra tercera parte se entregue á los aprehensores y denunciadores, distribuyéndose por iguales partes entre las personas que en concepto de tales contribuyan á que se verifique la aprehension.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1860.

Salaverria.

Sr. Director general de Rentas estancadas.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su debida publicidad y exacto cumplimiento; encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cuerpo de carabineros y mas dependientes de mi autoridad, vigilen con todo esmero la reventa de los sellos de franqueo, á fin de que pueda recaer el conveniente castigo sobre las personas que se dediquen á este tráfico prohibido. Palencia 28 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 371.

ESTADÍSTICA.

Censo de poblacion.

Por la Comision de Estadística general del Reino se me ha dirigido con fecha 12 del actual la siguiente circular.

Varias provincias han preguntado por los padrones y resúmenes. A todo se proveerá á su tiempo. La Comision central tiene adoptadas sus medidas y arreglado su sistema. Las operaciones han de practicarse sin precipitacion como sin languidez, ordenadas, escalonadas y concertadas para producir efecto. Por de pronto se remiten á V. S. los ejemplares que han parecido suficientes de las clasificaciones de los habitantes por profesiones y oficios, así como de los padrones de pueblo, y de los resúmenes por Ayuntamientos.

El orden con que han de usarse y

llenarse, ha parecido á la Comision central deber ser el siguiente:

Artículo 1.º Despues de recogidas las cédulas de inscripcion el dia 26, cada Junta municipal se ocupará prolijamente en examinarlas, en ver si contienen equivocaciones, y en enterarse de si se han cometido omisiones, ya porque falten personas en una cédula, ya porque haya familias que no se hubiesen inscrito ó empadronado. Se corregirán las equivocaciones y se suplirán las omisiones, se darán cédulas á las familias no empadronadas, y en este asiduo y delicado trabajo continuarán las Juntas hasta el 8 de Enero inmediato, practicándose las mas vivas diligencias, tanto por los vocales de las mismas Juntas, como por sus auxiliares, con llamamiento al patriotismo de los hombres decididos y celosos de la honra del pueblo de su naturaleza, impartíendose la cooperacion de la benemérita Guardia civil, para poblado y para despoblado, apurándose, en fin, todos los recursos para descubrir la verdad.

En las localidades importantes que hayan sido divididas en secciones, estos trabajos parciales se harán por la Junta de la Seccion respectiva.

Art. 2.º La cédula vecinal de inscripcion es el punto de partida para todas las diligencias subsiguientes. De las cédulas han de sacarse todos los datos.

Art. 3.º Cada Junta de Ayuntamiento, ó bien de Seccion, tomará las cédulas respectivas:

Sumará la primera columna de la izquierda, para anotar al pié el número de personas contenidas en cada cédula;

Luego sumará las personas que saben leer;

Y luego las que saben escribir;

Acto continuo, dará vuelta á la cédula, y llenará los tres resúmenes ó clasificaciones de su respaldo;

Por naturaleza y sexo,
Por estado civil,
Y por edades.

Lo cual se entiende, si el cabeza de familia no hubiese hecho las sumas y llenado aquellos resúmenes satisfactoriamente.

Art. 4.º El día 8 de Enero deberá estar terminada esta primera parte.

Después viene la clasificación de los habitantes por profesiones, oficios y ocupaciones.

El cuadro núm. 2 en corto, es para los pueblos de escaso vecindario.

El cuadro núm. 2 en largo, es para mayores poblaciones, donde son más variadas las profesiones y ocupaciones de los vecinos.

Art. 5.º Con las cédulas en la mano, se irán llenando estos cuadros de clasificación por profesiones y oficios, lo mismo que se hizo con los de naturaleza y sexo, estado civil y edades. No hay más diferencia, sino que aquellos cuadros están al respaldo de las cédulas, mientras que estos otros van por separado.

En cada página del cuadro suelto ó separado, pueden clasificarse 30 cédulas por profesiones y oficios. Así se ve que á la cabeza están numeradas las cédulas de 1 á 30. Y lo mismo á su respaldo. Total 60 cédulas por hoja.

Art. 6.º Se tomará la cédula número 1.º, y en la primera columna del cuadro á su izquierda y de arriba abajo, se anotará el contenido de aquella cédula, para la clasificación.

Si contiene un eclesiástico se escribirá 1 en el renglon primero.

Si un propietario, se escribirá también 1 en el renglon segundo.

Si dos niños que van á la escuela, se escribirá 2 en el renglon sexto. Todo ello en la columna que cae debajo del núm. 1.º, y así de los demás.

Luego se pasará á otra cédula número 2, y se harán las apuntaciones debajo de la segunda columna, y lo mismo con las demás cédulas.

Art. 7.º Si hubiese algunas profesiones, oficios ú ocupaciones que no estén comprendidos claramente en los renglones del cuadro de clasificación, se escribirán á la parte de abajo, según allí se indica; lo cual se entiende únicamente respecto de ciertas ocupaciones y trabajos que se encuentran en determinadas localidades, y no en la generalidad, como barqueros, carboneros, madereros, etc.

Art. 8.º Cuando con 30 cédulas se haya llenado una página de la clasificación por profesiones, se pasará á la vuelta ó respaldo, donde caben otras 30 cédulas.

En pasando de 60 las cédulas, se empezará otra hoja, y luego las demás que fuesen necesarias, hasta que no quede ninguna cédula sin clasificar.

En pasando de la primera página en el cuadro de clasificación por profesiones,

se notará que los números de la cabeza que corresponden á las cédulas ya no sirven, porque allí están siempre repetidos de 1 á 30, mientras que las cédulas van más adelante. Entonces se borrarán los números del respaldo y los de las hojas siguientes, pues no están más que para señal, y se escribirán 31, 32, 33, 34, etc., hasta 60; y en la hoja siguiente 61, 62, 63, etc., y así sucesivamente hasta donde pidieren las cédulas, que en ciertas ciudades llegarán á muchos miles.

Art. 9.º En la columna de los totales de cada página de estos cuadros de clasificación, que es la última á la derecha, se pondrán las sumas respectivas, de modo que resulte el número que representa aquella página, de eclesiásticos, de propietarios, de niños que van á la escuela, de artesanos y demás.

Art. 10. Terminada que sea la clasificación por profesiones en cada pueblo ó en cada sección, se tienen ya todos los elementos para formar el resumen de la clasificación en cada distrito municipal, tanto por naturaleza y sexo, como por estado civil, por edades y por profesiones y oficios.

Se reduce á ir haciendo sumas, siempre con mucho cuidado para no incurrir en errores. Se suman las cuatro clasificaciones: tres que están al respaldo de las cédulas, y son: por naturaleza y sexo; por estado civil; y por edades; y en fin la cuarta, que es la de profesiones y oficios del cuadro número 2. Y todas las sumas parciales se van reuniendo en sumas generales ó totales, por cuyo medio las sumas generales ó totales se llevan al cuadro núm. 4, que es el resumen del Ayuntamiento ó distrito municipal.

Este orden facilita las operaciones y evita la ocasión de equivocarse. El resumen del Ayuntamiento, núm. 4 queda hecho sin sentir.

Art. 11. Las personas que no figuran en la clasificación de profesiones y oficios, como las mujeres casadas que por sí no poseen bienes ni trabajan, los hijos de familia que se hallan en igual caso, y todos cuantos se echan de menos en esa clasificación, quiere decir que no hacen falta en ella. Allí se busca la representación de las fuerzas vivas de la sociedad, y no otra cosa.

Por lo mismo, figura en sentido contrario dos y más veces la persona que en dos ó más conceptos representa la propiedad ó el trabajo. Eso es lo que se trata de consignar.

Art. 12. Una advertencia debe tenerse muy presente, porque proporcionará un dato siempre curioso de comprobación del Nomenclator, y es la que sigue:

Así como en la cabeza del resumen núm. 4 se pide la designación del número de secciones en que se han dividido los pueblos considerables, es preciso que también los Ayuntamientos

que tengan la población diseminada en anejos de lugares, aldeas ó caseríos (según estos se definen en el art. 14) hagan figurar estas dependencias como tales secciones, pues que están sujetas á su padrón especial cada una.

De modo que el distrito municipal que tenga tres, cuatro, diez, etc., dependencias de lugares, aldeas ó caseríos, indicará á la cabeza del resumen número 4, que las secciones en que secciones en que se ha considerado dividido el pueblo ó distrito, son 3, 4, 10, etc.

Se recomienda mucho este cuidado.

Art. 13. Al mismo tiempo que se vayan arreglando y sumando las clasificaciones para venir á parar en llenar el cuadro núm. 4 ó resumen del distrito municipal, podrán las Juntas municipales ó de sección formar el padrón núm. 3, que consiste en copiar el contenido íntegro de cada cédula, según el orden de su numeración: la primera la del número 1, la segunda la del núm. 2, y así hasta concluir.

Se van añadiendo hojas al padrón, y quedará formado un cuaderno, que en algunas partes llegará á ser un libro.

Art. 14. En los padrones se observarán la reglas siguientes:

1.º En las poblaciones divididas en secciones, cada sección formará el padrón respectivo, y el conjunto de estos padrones será el padrón de la municipalidad.

2.º Cuando en un distrito municipal hubiese lugares, aldeas ó caseríos, (bajo cuya última denominación se entiende todo grupo de dos ó más casas donde habiten dos ó más familias independientes) la población principal tendrá su padrón, y otro padrón también cada uno de los lugares, aldeas ó caseríos. La reunión de estos padrones será el padrón municipal.

Importa mucho que no se reunan, ni amalgamen, ni confundan los padrones parciales de cada entidad de las que componen el distrito municipal. Cada lugar, aldea ó caserío tenga su padrón separado, que luego se unirá al general del Ayuntamiento.

3.º Las casas, ventas, ermitas, etc., aisladas en el campo, así como los monasterios, figurarán en el padrón del grupo más inmediato, sea la cabeza del Ayuntamiento, sea un lugar, aldea ó caserío, y se pondrán al fin del padrón parcial correspondiente, con la nota de estar la casa ó edificio en el campo ó en despoblado.

Art. 15. El padrón de cada Ayuntamiento es el documento municipal que sirve de base al censo de población, cuyo comprobante son las cédulas de inscripción, que se enlegajarán cuidadosamente. Estas cédulas se conservarán en las cabezas de Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, hasta que se disponga de ellas.

Art. 16. Cada Junta municipal sacará un duplicado del padrón de su Ayuntamiento. Un ejemplar firmado por todos los individuos de la Junta, lo remitirá al Sr. Juez, Presidente de la Junta de partido: el otro ejemplar, igualmente firmado, se conservará archivado en el Ayuntamiento, hasta que le fuere pedido para su examen y comprobación. En estando aprobado, volverá definitivamente al archivo del Ayuntamiento.

La Comisión central se promete del celo y patriotismo de las Juntas, y de la eficacia de todos sus auxiliares y colaboradores, que las operaciones de los distritos municipales adquirirán el mayor grado posible de perfección. Mas no por eso renuncia á la inspección y censura. Al contrario, en ocasión tan solemne se considera en el imperioso deber de poner en juego toda clase de verificaciones y comprobaciones, y lo hará con vigor y con prontitud. Es demasiado grande la empresa, demasiado serio el compromiso, y demasiado trascendentales las consecuencias al irse á decir á España y á Europa el resultado del recuento de los habitantes, para que cuando á pesar de la lealtad y decisión de tantos, cabe todavía tibieza en algunos, retraimiento en otros, y error de concepto ó equivocación material en muchos, se dispense plena y absoluta confianza á los guarismos de las cédulas, ni por consiguiente de las clasificaciones y padrones municipales. Prosiga entre tanto cada cual su camino en la gloriosa tarea.

Al publicar las anteriores disposiciones, debo advertir á los Presidentes de las Juntas que además de cumplir con exactitud y escrupulosidad cuanto se previene en las mismas, están obligados á poner en conocimiento de mi autoridad el número de cédulas de inscripción recogidas en cada pueblo, lo que verificarán precisamente hasta el día 8 de Enero próximo; en cuya época han de quedar también terminadas las operaciones de resumen de que tratan los artículos 3.º y 4.º de la circular; suspendiendo la aplicación de los artículos sucesivos hasta que las Juntas reciban los cuadros de clasificación y padrones, los que se enviarán dentro de pocos días.

Palencia 27 de Diciembre de 1860. — El Gobernador, Luciano Quiñones de León.

Circular núm. 372.

QUINTAS.

Por el Ministerio de la Guber-

nacion, se dijo al de la Guerra, lo siguiente, que con fecha 5 del actual y de Real orden comunicada por el primero, se me manifiesta por la Subsecretaria del mismo:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente remitido á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 1.º de Diciembre de 1857 sobre admision de Felipe Gonzalez Portal, siendo casado, como sustituto del quinto Celestino Tejera: vistos el párrafo 3.º del art. 139 y el art. 142 de la ley vigente de reemplazos: considerando que estas disposiciones no exigen la cualidad de soltero ó viudo en los licenciados del ejército que hayan de ser sustitutos, al par que los artículos 139, 141 y 143 de la misma ley la exigen en todos los demas sustitutos; y que el no hacer mencion de esta circunstancia respecto de los licenciados del ejército es prueba de que los de esta clase pueden ser admitidos cualquiera que sea su estado; S. M. de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de estado se ha servido resolver que no hay méritos para declarar nula la sustitucion del referido Celestino Tejera verificada por medio de la presentacion del soldado licenciado Felipe Gonzalez Portal.»

Lo que he acordado se inserte en este periódico oficial para su publicidad.

Palencia 27 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 373.

Con fecha 20 del actual, me dice el Excmo. Sr. Gobernador de Madrid lo que sigue:

«He de merecer de la fina atencion de V. S. en obsequio al mejor servicio público, se sirva adoptar las disposiciones que estime oportunas, para que en la sucesivo toda reclamacion que se haga por los Alcaldes de esa provincia referente á individuos que deban ser capturados por cualquier concepto y especialmente como prófugos de quintas, venga directamente por conducto de V. S. á este Gobierno, en donde con la urgencia debida se darán las órdenes correspondien-

tes para obtener un favorable resultado.

Me obliga á encarecer á V. S. la necesidad de semejante medida, la confusion que he observado en esta clase de reclamaciones, mal dirigidas la mayor parte de las veces; pues hasta se encomiendan á particulares que tienen interés en ellas, lo cual ocasiona entorpecimiento y conflictos, que espero se eviten, si V. S. se digna favorecerme con su cooperacion en el sentido indicado.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de la provincia, prometiéndome de los mismos que en lo sucesivo no darán lugar á que se repitan indicaciones de esta clase.

Palencia 29 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Palencia.

El Teniente Coronel primer Comandante del Batallon provincial á que da nombre esta capital con fecha 22 del actual, me dice lo que copio.

«Para contestar á continuadas reclamaciones que hacen á sus jefes los milicianos provinciales de este Batallon en pretension de querer contraer matrimonio y con el objeto de evitar que alguno lo realice y tenga por ello que sufrir la pena que tiene marcada esta falta cuando el casamiento se hace sin el tiempo y sin la autorizacion que dispone la ley elevo á la consideracion de V. S. las disposiciones que acerca del particular rigen, por si estimase V. S. conveniente recurrir á la autoridad civil, para que se sirva disponer su insercion en el Boletin de la provincia, cuyo medio de publicidad convendria á demas de los individuos de este batallon, á todos los que se hallan interesados y en particular su inteligencia á los señores Curas párrocos, ha de librar á muchos de cometer el delito, salvándoles por consecuencia del castigo.—Por el artículo 33 de la ley de 31 de Julio de 1855 podrán contraer matrimonio los sargentos, cabos y soldados de los batallones provinciales, cumplidos que sean los cuatro

primeros años de servicio.—Por Real orden de 26 de Noviembre de 1858 se impone la pena de ser destinado al regimiento fijo de Ceuta, á cumplir en él el tiempo que les falte de su empeño, con mas dos años de recargo á los soldados provinciales que se casen antes de haber cumplido los cuatro años que señala la ley, segun queda hecho mérito; y los sargentos y cabos irán igualmente á servir al fijo de Ceuta el resto de sus empeños y los mismos dos años de recargo, perdiendo ademas sus empleos.—Y todo individuo que por haber comprometido la honra de una muger, pida y hubiese que convenir en la concesion del matrimonio (pues tales pudieran ser las circunstancias del caso que asi lo reclamasen la moral ó diligencias judiciales) por la citada Real orden de 26 de Noviembre de 1858, serán asi mismo penados con la pérdida de sus empleos si son sargentos ó cabos y á servir todos con los dos años de recargo al expresado regimiento fijo de Ceuta. Aun cuando hubiese fenecido el plazo de los cuatro años no pueden los sargentos, cabos y soldados casarse sin previo permiso de sus jefes, en el concepto de que cometerán igual falta y serán castigados con la misma pena los milicianos que contraigan matrimonio sin este preciso requisito, que marca la ley y la espresada Real orden.—Los que llegando al vencimiento de los cuatro años de servicio deseen contraer dicho estado, lo solicitarán por medio de instancia al Excmo. Sr. Director general de infanteria, por conducto de sus jefes, acompañada de los documentos siguientes: fees de solteros de ambos, partida de bautismo, y certificacion de buena conducta de la contrayente, y una obligacion formal por la que se comprometan los padres á tenerla bajo su amparo siempre que salga el batallon de la provincia para ponerse sobre las armas.—Tales son las prescripciones que rigen actualmente para el matrimonio de la tropa provincial, y para que la de este batallon en ningun tiempo alegase ignorancia, seria conveniente que los señores Alcaldes enterasen de su contesto á los individuos que residen en sus respectivas jurisdicciones, haciéndose estensiva la circular á

la compañía de Sahagun en la provincia de Leon.»

Tengo la honra de transcribirlo á V. S. por si se sirve disponer su insercion en el Boletin oficial, haciendo al propio tiempo V. S. las prevenciones que crea convenientes á los señores Alcaldes y Curas párrocos, á fin de evitar á los individuos de este batallon de las penas en que incurren los que cometen esta falta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 24 de Diciembre de 1860.—El Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, advirtiéndole á los Señores Curas párrocos y Alcaldes que eviten por cuantos medios estén á su alcance que dichos sujetos incurran en las penas que se señalan, proporcionándoles los medios oportunos para el logro de sus pretensiones á los que lo solicitaren.

Palencia 27 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha de ayer, me dice lo que copio.

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 13 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General Presidente de la Junta encargada de la distribucion de donativos lo siguiente:—De conformidad con lo manifestado por V. E. á este Ministerio en comunicacion de ayer la Reina (q. D. g.) se ha servido ampliar hasta 31 de Enero próximo el plazo para que los heridos é inutilizados y familias de los fallecidos en Africa, puedan solicitar las dos pagas que se mandaron distribuir por Real orden de 21 de Junio último.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para que haciéndolo insertar en el Boletin oficial de esa provincia, pueda llegar á conocimiento de los que tengan derecho á solicitar las dos pagas de donativos á que hace referencia la preinserta Real orden y no lo hayan verificado, aprovechándose al efecto del plazo que

S. M. se ha dignado concederles, y dentro del cual precisamente, han de promover sus solicitudes documentándolas en la forma establecida, las cuales se servirá V. S. cursar á mi autoridad como lo estubo verificando hasta el dia.»

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todas las personas que tengan derecho á solicitar las dos pagas que se mencionan y no lo hayan verificado aun, remitiendo á este Gobierno sus solicitudes con los documentos que se previenen en la Real orden de 1.º de Agosto que se halla inserta en el Boletín oficial, núm. 99, correspondiente al viérnes 17 de Agosto último, en el concepto que no podrán cursarse las que carezcan de alguno de los documentos que en la misma se señalan.

Palencia 22 de Diciembre de 1860.—El Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Por el presente y su tenor hago saber: Que para los dias siete y veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y uno, y hora de las once de su mañana respectivamente, está señalado el remate en pública licitacion, en el primero de dichos dias los muebles y efectos sitos en esta ciudad y villa de Grijota, y en el segundo el de las casas, tierras y viñas situadas en esta Capital y villas de Cevico de la Torre y Grijota, que á continuacion se espresan:

Herrijes.

Ciento cuatro docenas cortadillo del diez, á diez y ocho reales docena.—Veinte y dos docenas cortadillo del número doce, á veinte reales docena.—Veinte y seis docenas anales del número diez, á veinte y un reales docena.—Veinte y dos idem anales del número doce, á veinte y tres reales docena.—Treinta arrobas clavo embutido de los números doce y catorce, á sesenta y dos reales arroba.—Veinte y cinco arrobas clavo cortadillo de los números doce y catorce, á cincuenta y seis reales arroba.

Hilazas.

Siete mazos de hilaza del número treinta, de peso de doscientas siete libras en junto, á nueve reales cincuenta céntimos libra.—Cinco mazos de hilaza tambien del número treinta, de peso en junto ochenta libras, á ocho reales cin-

uenta céntimos una.—Diez paquetes de hilazas del número veinte, de peso en junto doscientas cuarenta y siete libras y media, á siete reales libra.

Telares.

Nueve telares en mediano uso, para tejer lienzo, y una máquina de ligar con seis agujas, tasados separadamente en mil trescientos reales.—Un urdidero, en buen uso, en cuarenta reales.—Un canillero, en mediano uso, con sus brocas correspondientes, en treinta reales.—Un torno con su argadillo, en buen uso, en cuarenta reales.—Otro idem, en mediano uso, con su argadillo, en treinta reales.—Otro idem, en mediano uso, en veinte reales.—Otro idem idem, en quince reales.—Dos palomillas para plegar las telas en el urdidero, en cuarenta reales.—Una mesa de pino para la elaboracion de las telas, en cuarenta reales.—Un cesto de canillas de boj, en mediano uso, en cuarenta reales.—Cuatro cestos de rueles, en veinte reales.

Efectos en el almacen de Grijota.

Una prensa de olmo, en buen uso, en ciento cuarenta reales.—Un ventilador francés, con engrane, en quinientos cincuenta reales.—Un grapor grande, en quinientos ochenta reales.—Otro idem chico, en ochenta reales.—Dos gradillas, en treinta y seis reales.—Un torno con dos poleas usadas, en cincuenta reales.—Una escalera vieja, en cuatro reales.—Un banco de carpintero, en doce reales.—Dos poleas grandes, en treinta reales.—Siete idem chicas, en cuarenta y seis reales.—Dos rodeznos en blanco, en ciento veinte reales.—Un árbol con guijos y cellos de hierro, en treinta reales.—Dos trozos de olmo, de cinco pies de largo, en cinco reales.—Once retazos de pino de diferentes dimensiones, en catorce reales.

Fincas en término de Cevico de la Torre.

Un majuelo de catorce cuartas, en el pago de Valdebazo; linda con otro de Gregorio Quevedo, calzada de Palencia y camino Valdebazo, en cuatro mil doscientos reales.—Otro majuelo, titulado el del Fraile, de tres cuartas; linda con otros de Pio Leon y Agapito Rodriguez, en cuatrocientos cincuenta reales.—Una tierra en el pago de Valdebazo, de catorce cuartas; linda con la calzada y tierra de José Chacon, en tres mil quinientos reales.

Fincas en Palencia.

Una casa en la calle de Zapata de esta ciudad, señalada con el número tercero primero; tiene de fachada á dicha calle treinta pies lineales: linda á la derecha y accesorio, como en ella se entra, con la misma casa dividida, y á la izquierda con otra de Don Toribio Mazariegos, retasada en catorce mil setecientos cuarenta reales.—Otra casa en la misma calle de Zapata, número tercero segundo; tiene de fachada cincuenta y medio pies lineales: linda á la izquierda, entrando en ella, con la anterior, y á la derecha

con otra de Don Santos Martin Carniogo, retasada en veinte y ocho mil novecientos dos reales.

Casa-almacen en Grijota.

Una casa-almacen, sita en la villa de Grijota y su calle de Barrionuevo, señalada con el número nueve; linda con otras de Don José Ojero, Don Pablo Diaz y Don Zoilo Garcia, tasada en doce mil ciento setenta y cinco reales.—Cuya subasta tendrá lugar en los dias y horas designados, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, ante el que suscribe y escribano refrendante, segun está acordado en el expediente de concurso hecho á instancia de Don Mariano de la Cruz Garcia, vecino que fué de esta ciudad, á quien pertenecian dichos efectos y fincas. Y para la debida publicidad, se expide el presente en Palencia á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Alvaro de Lezcano.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

Don José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes, Guardia civil y demas auxiliares del orden judicial de esta provincia,

Participo: Que en la causa criminal que en este Juzgado se está instruyendo á consecuencia de haber sido robadas diferentes alhajas de plata en la Iglesia parroquial de Fontecha, en la noche del nueve al diez de Octubre último, en la cual se hallan iniciados y presos como presuntos autores Juan Antonio Alvarez y otros, y con el objeto de averiguar el paradero de un hombre y una muger con dos chicos (varon y hembra) como de seis años el primero y de ocho á nueve la segunda y al parecer de oficio tenderos ambulantes, vistiendo el hombre una elástica azul y pantalon de paño, color montañés, y llevan un caballo de mediana alzada y color castaño; y con la circunstancia de haber estado en la ciudad de Palencia y posada de Benigna Medina en compañía de los procesados en la causa referida desde el dia nueve al trece de Octubre último, me dirijo á dichas autoridades y auxiliares citados, por este medio, á fin de que se procure la averiguacion indicada y en su caso, sean remitidas las personas y efectos á disposicion de este Juzgado.

Asi mismo se ruega y encarga la averiguacion del paradero de Manuel Garcia, vecino de Valderueda, partido judicial de Riaño, y cuyo oficio es carralero, para que se le requiera y haga comparecer en este Juzgado desde donde quiera que se le halle ó en que resulte inscripto en el empadronamiento que se ha de verificar en la noche del veinticinco del corriente, á fin de que declare y practique ciertos reconoci-

mientos acordados en referida causa. Dado en Cervera de Pisuerga á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—José Martin Rodriguez.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de Palencia á quien atentamente saludo, hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se instruye causa criminal de oficio, á consecuencia del robo de cuatrocientos treinta y ocho reales en oro y plata, ejecutado á D. José Huidobro, recaudador de contribuciones y residente en Melgar de Arriba, la tarde del diez y siete del actual por cuatro hombres armados en la senda que desde Melgar de Abajo vá á aquel pueblo, y por auto de esta fecha, se ha mandado entre otras cosas exhortar á V. S. como lo ejecuto, para que se sirva disponer se inserten en el Boletín oficial de la provincia las señas de los ladrones, y dé las oportunas órdenes á los Alcaldes, Jefes de la Guardia civil y demas dependientes de su mando, á fin de que consigan la captura de aquellos y cantidad robada y su remision á este Juzgado, por conducto de la Guardia civil y con las seguridades necesarias; pues en mandario así ejecutar, V. S. hará un obsequio á la administracion de justicia, ofreciéndome en iguales casos, siempre que sus órdenes vea ella mediante. Dado en Villalon hoy veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Francisco Reoyo.

Señas de los ladrones.

Viste al estilo del país uno de ellos, patillas rojas, lizada la cara como si fuese herrero, lleva manta Burgalesa, como de treinta y seis años de edad, sombrero calañés, estatura alta, con una escopeta. Y los otros tres, estatura regular uno de ellos, con cachucha con visera, y los otros dos gorras de pelo.

Ayuntamiento Constitucional de Reinoso de Cerrato.

Se halla vacante la plaza de facultativo de cirugía de dicho pueblo por renuncia del que la desempeñaba, su dotacion anual consiste en treinta y ocho cargas de trigo, cobradas por el mismo facultativo en el mes de Setiembre de cada un año, por repartimiento que le será entregado por el Ayuntamiento. Los aspirantes á su desempeño dirigirán sus respectivas solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro del término de 15 dias siguientes al de que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de esta provincia, y su provision á los cuatro dias siguientes.

Reinoso de Cerrato 22 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Agustin Herrero.

Imprenta de José M. Herran